

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-60/2011 Y
ACUMULADOS

ACTORES: LEOBARDO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO Y
OTRO

MAGISTRADO: MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos que a continuación se identifican:

No.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1.	SUP-JDC-60/2011	LEOBARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
2.	SUP-JDC-67/2011	FELIPE EDUARDO QUIROZ NORIEGA
3.	SUP-JDC-74/2011	JUAN GUILLERMO CHÁVEZ ÁLVAREZ
4.	SUP-JDC- 81/2011	LUZ DEL CARMEN LOZANO OROZCO
5.	SUP-JDC-88/2011	MARÍA CRISTINA FLORES HERMOSILLO
6.	SUP-JDC- 95/2011	ALEJANDRO ÁLVAREZ BECERRA
7.	SUP-JDC-102/2011	MARÍA DE JESÚS MACEDO SANTANA
8.	SUP-JDC-109/2011	ALFREDO VILLASEÑOR RAMÍREZ
9.	SUP-JDC-116/2011	ROGELIO TORRES RODRÍGUEZ
10.	SUP-JDC-123/2011	FRANCISCA GARCÍA REGALADO
11.	SUP-JDC-130/2011	ELIZABETH GÓMEZ RAMÍREZ
12.	SUP-JDC-137/2011	TERESA DE JESÚS RUELAS MARISCAL
13.	SUP-JDC-144/2011	CAROL GUTIÉRREZ REYES
14.	SUP-JDC-151/2011	LOURDES ALEJANDRA DURÁN IGNACIO
15.	SUP-JDC-158/2011	MA. RAMONA ÁVILA MINJAREZ
16.	SUP-JDC-165/2011	JESÚS FERNANDO MEDINA SÁNCHEZ
17.	SUP-JDC-172/2011	IRINEO RAMÍREZ MIRAMONTES
18.	SUP-JDC-179/2011	ANA ELVIRA ÁLVAREZ MUÑOZ

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
19.	SUP-JDC-186/2011	VÍCTOR RAMÍREZ GUARDADO
20.	SUP-JDC-193/2011	ANTONIA DÍAZ LÓPEZ
21.	SUP-JDC-200/2011	LAURA ESTHER SILVA DURAN
22.	SUP-JDC-207/2011	RAQUEL OCHOA FAUSTO
23.	SUP-JDC-214/2011	MARTHA YANETH DELGADILLO ÁLVAREZ
24.	SUP-JDC-221/2011	JUAN PABLO CORTEZ CHÁVEZ
25.	SUP-JDC-228/2011	AMPELIO VÁZQUEZ GARCÍA
26.	SUP-JDC-235/2011	NORA GABRIELA MEDINA FLORES
27.	SUP-JDC-242/2011	GRISelda CAMPOS VILLALVAZO
28.	SUP-JDC-249/2011	GLORIA LETICIA SALVATIERRA CHÁVEZ
29.	SUP-JDC-256/2011	MARÍA EUGENIA ARECHIGA TAPIA
30.	SUP-JDC-263/2011	DELFINO MÁRQUEZ NEGRETE
31.	SUP-JDC-270/2011	ANGELA CASTILLO ARVIZU
32.	SUP-JDC-277/2011	ANA GEORGINA LEPE RAMÍREZ
33.	SUP-JDC-284/2011	RANGELINA RODRIGUEZ RUELAS
34.	SUP-JDC-291/2011	MARTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ
35.	SUP-JDC-298/2011	REBECA RAMÍREZ GARCÍA
36.	SUP-JDC-305/2011	LEONARDO AVELINO ÁVILA MAYORGA
37.	SUP-JDC-312/2011	ARACELI CARRILLO ESPARZA
38.	SUP-JDC-319/2011	CARLOS MANUEL GONZÁLEZ RIVERA
39.	SUP-JDC-326/2011	NOEMÍ MARTÍNEZ ANGUIANO
40.	SUP-JDC-333/2011	PASCUAL RODARTE CONCHAS
41.	SUP-JDC-340/2011	MARÍA GUADALUPE OLIVA RAMÍREZ
42.	SUP-JDC-347/2011	FRANCISCO RAÚL TORRES RUELAS
43.	SUP-JDC-354/2011	SORAYA ARRIERO PACAS
44.	SUP-JDC-361/2011	OSCAR CHÁVEZ ARRIERO
45.	SUP-JDC-368/2011	LOURDES CORTEZ FLORES
46.	SUP-JDC-375/2011	LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLALOBOS
47.	SUP-JDC-382/2011	HÉCTOR ANTONIO GUZMÁN MEDINA
48.	SUP-JDC-389/2011	AGUSTÍN RUELAS DUEÑAS
49.	SUP-JDC-396/2011	ELVIA MAYELA SANTANA RUELAS
50.	SUP-JDC-403/2011	ANTONIO ALEJANDRO ARAIZA DELGADO
51.	SUP-JDC-410/2011	MA. ROCÍO GUERRERO MADERO
52.	SUP-JDC-417/2011	RAFAEL MANZO CAMPOS
53.	SUP-JDC-424/2011	J.JOEL TELLO MORA
54.	SUP-JDC-431/2011	JOSÉ DE JESÚS FLORES IBAÑES
55.	SUP-JDC-438/2011	LILIA MEDINA SÁNCHEZ
56.	SUP-JDC-445/2011	GUILLERMO DÍAZ TORRES
57.	SUP-JDC-452/2011	ESTHER VELÁZQUEZ ABARCA
58.	SUP-JDC-459/2011	J. NATIVIDAD LLANOS ARAIZA
59.	SUP-JDC-466/2011	ERNESTO VILLALVAZO RODRIGUEZ
60.	SUP-JDC-473/2011	SOCORRO FIGUEROA CUMPLIDO
61.	SUP-JDC-480/2011	JUAN PABLO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
62.	SUP-JDC-487/2011	PEDRO BAUTISTA SOLANO
63.	SUP-JDC-494/2011	JORGE DE JESÚS GUZMÁN MÁRQUEZ
64.	SUP-JDC-501/2011	DAVID VÁZQUEZ MORÁN
65.	SUP-JDC-508/2011	ELPIDIO CAMACHO VIDRIALES
66.	SUP-JDC-515/2011	JUAN JOSÉ RODRIGUEZ DUEÑAS
67.	SUP-JDC-522/2011	ANARCELIA GONZÁLEZ ÁLVAREZ
68.	SUP-JDC-529/2011	ANGELINA ALBA AGUILERA
69.	SUP-JDC-536/2011	ARTURO HARO PÉREZ
70.	SUP-JDC-543/2011	MARICELA MACÍAS MACÍAS
71.	SUP-JDC-550/2011	LEOCADIA REYES CASTAÑEDA
72.	SUP-JDC-557/2011	VERÓNICA VELÁZQUEZ ESPARZA
73.	SUP-JDC-564/2011	JULIA BECERRA MERCADO
74.	SUP-JDC-572/2011	MARÍA DE JESÚS JIMÉNEZ ARREOLA

En los juicios respectivos, los promoventes formularon sus demandas en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, como del Registro Nacional de Miembros del mismo instituto político, debido a que desconocen el estado que guardan sus solicitudes de alta como miembros activos del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de las demandas respectivas, se desprende lo siguiente:

I. Solicitudes de registro como miembros activos. En diversas fechas los ciudadanos antes referidos, presentaron ante el Comité Directivo correspondiente del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, sus solicitudes como miembros activos del citado partido político.

II. Solicitudes de información. A fin de conocer el estado que guardan las solicitudes mencionadas, los actores presentaron sendos escritos ante el órgano partidista referido, a efecto de que éste, les informara respecto de su petición de afiliación y, en su caso, se les permitiera participar en el proceso interno de selección de candidatos a consejeros estatales, a celebrarse el ocho, nueve y diez de abril del presente año.

III. Respuesta a las solicitudes. En cada caso, la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, comunicó a los ciudadanos interesados que sus solicitudes de afiliación como miembros activos no se encontraban concluidas, pues aún no habían sido aceptados por el Registro Nacional de Miembros de dicho instituto político.

SEGUNDO. Demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Entre el veintitrés y el veinticinco de febrero de dos mil once, los setenta

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

y cuatro ciudadanos antes listados presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, escritos de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

I. Recepción de expedientes en Sala Superior. El dos y siete de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los medios de impugnación de que se trata.

II. Registro y turno a Ponencia. En las mismas fechas de su recepción, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdos que fueron cumplimentados por el Subsecretario General y Secretario General de Acuerdos, de conformidad con los oficios de mérito.

III. Radicación y propuesta de acumulación. El nueve de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar los juicios de mérito y proponer a la Sala Superior la acumulación de los mismos, por existir identidad en la naturaleza de la causa y los órganos partidistas señalados como responsables.

IV. Acuerdo de acumulación. En la fecha que antecede, la Sala Superior determinó acumular los juicios ciudadanos antes referidos, identificados con las claves **SUP-JDC:** 67, 74, 81, 88,

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

95, 102, 109, 116, 123, 130, 137, 144, 151, 158, 165, 172, 179, 186, 193, 200, 207, 214, 221, 228, 235, 242, 249, 256, 263, 270, 277, 284, 291, 298, 305, 312, 319, 326, 333, 340, 347, 354, 361, 368, 375, 382, 389, 396, 403, 410, 417, 424, 431, 438, 445, 452, 459, 466, 473, 480, 487, 494, 501, 508, 515, 522, 529, 536, 543, 550, 557, 564 y 572, al diverso juicio identificado como **SUP-JDC-60/2011**, por ser éste el que, de la citada relación, se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

V. Acuerdo de requerimiento. El nueve de marzo en curso, el Magistrado Instructor acordó en el expediente SUP-JDC-60/2011 y acumulados, requerir al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el informe circunstanciado correspondiente y un informe sobre el estado que guardaban los trámites dados a las solicitudes de registro como miembros activos del citado partido político presentadas por los ciudadanos antes relacionados.

VI. Desahogo del requerimiento. El catorce de marzo siguiente, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, presentó en esta Sala Superior los informes que le fueron requeridos mediante proveído de nueve de marzo antes mencionado.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas de juicio de mérito, y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerradas su instrucción y dejó los autos en estado de dictar sentencia; y

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, las partes accionantes alegan la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, consistente en la omisión de acordar sendas solicitudes de registro como miembros activos del Partido Acción Nacional, atribuida a un órgano nacional partidista.

SEGUNDO. Definitividad y firmeza del acto impugnado. Los actores expresan en sus escritos de demanda que promueven *per saltum* los medios de impugnación que se resuelven, al considerar que:

“PRECISIONES:

A. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Se actualiza el *per saltum* como excepción al principio de definitividad, en razón de que la normativa interna del Partido Acción Nacional, no contempla un medio de impugnación de defensa intrapartidista de los derechos constitucionales,

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

legales y estatutarios a los que hace referencia el artículo 27, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que me permita controvertir el acto impugnado, por lo que al no haber medio de defensa intrapartidista en el que se establezcan las garantías del debido proceso, y que en su momento pueda restituirme en el uso del derecho transgredido, es que acudo de manera directa ante a este Juicio Constitucional, con el fin de impugnar los actos de la autoridad partidista a los que haré referencia en el transcurso de la presente demanda. Así, la falta de un medio ordinario de defensa, que resulte formal y materialmente eficaz para restituirme en el goce de los derechos político-electoral transgredidos.

De igual manera, aunado al motivo de excepción antes señalado, se actualiza la figura del *per saltum* en virtud de que como hago referencia en el desarrollo de este documento, pretendo que esta H. Autoridad Judicial, ordene a los órganos partidistas responsable, me permita participar en el proceso interno de selección de Candidatos a Consejo Estatal, que se llevará a cabo en las Asambleas Municipales que habrán de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año, por lo anterior en razón de que el presente medio de impugnación tiene relación con un proceso electivo, **SOLICITO QUE TODOS LOS DÍAS SE CONSIDEREN HÁBILES, ASÍ COMO QUE SE TOME EN CUENTA LA URGENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

En el caso particular, esta Sala Superior considera que está satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente, por el cual se reparen las omisiones controvertidas en los juicios en que se actúa.

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

Por tanto, es claro que se satisface el requisito de definitividad, sin que sea necesario conocer *per saltum* ante la inexistencia de algún medio de impugnación intrapartidista.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional especializado lo previsto en los artículos 62, del Estatuto; 48 y 49, del Reglamento de Miembros, ambos ordenamientos del citado instituto político, los cuales son al tenor siguiente:

ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

[...]

Artículo 62. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos, estará integrada por ocho consejeros, cinco como propietarios y tres como suplentes, que actuará en el ámbito nacional, pudiendo ser auxiliada por las personas que la propia Comisión determine

[...]

REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

[...]

CAPITULO VII

De la Defensa de los Derechos de los Militantes

Artículo 48. La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes fungirá, además de las atribuciones de mediación y avenimiento, como instancia de defensa de los militantes que consideren vulnerados sus derechos.

Artículo 49. A petición de los miembros activos del Partido, la Comisión atenderá todos aquellos asuntos que, presuntamente, puedan representar violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10 de los Estatutos.

La solicitud deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 días después del

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

acto que se reclame. Las solicitudes solamente podrán ser presentadas cuando el miembro activo en mención haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

La actuación de la Comisión tendrá la finalidad de recomendar a todos los órganos partidarios que sus decisiones se apeguen a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido.

De los artículos transcritos se advierte, en la parte conducente, que:

- La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes es una instancia en principio autocompositiva.
- La solicitud respecto a que se repare posibles violaciones a los derechos de los militantes establecidos en el artículo 10, del estatuto del citado instituto político, deberá ser presentada, en lo individual, por el miembro activo ofendido, a más tardar 90 (noventa) días después del acto que se reclame.
- Que tales solicitudes de reparación solamente podrán ser presentadas cuando el ofendido haya agotado todas las instancias estatutarias y reglamentarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 31, párrafo tercero, del reglamento anteriormente citado, establece lo siguiente:

Artículo 31.

[...]

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

De todo lo expuesto, es válido concluir que el procedimiento que se sigue ante la Comisión de Conciliación y Defensa de los derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, es un procedimiento fundamentalmente de conciliación que no resulta obligatorio agotarlo, ya que la conciliación es optativa, de ahí que se pueda acudir directamente ante la Sala Superior; amén de que sólo está previsto para aquellas personas que ya tienen la calidad de militante; por tanto, considerando que la materia de controversia es la omisión de resolver la solicitud de inscripción como miembros activos, es claro que no pueden acudir a esa Comisión porque precisamente carecen de esa calidad de militante.

Por otra parte, los ahora promoventes, tampoco pueden recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, a fin de reclamar la omisión de registrarlos como miembros activos del citado instituto político, toda vez, que para que se actualice este supuesto, el órgano partidista responsable debe emitir una resolución en sentido negativo respecto al registro con la calidad de miembro activo, lo cual no acontece no la especie, pues en el particular se trata de una omisión de dar respuesta a la petición de inscripción como miembros activos del Partido Acción Nacional.

En esa línea argumentativa, como se afirmó con antelación, es claro que en el sistema normativo intrapartidista del citado instituto político, no existe medio de impugnación para que los demandantes al rubro citado, estén en la posibilidad jurídica de controvertir la omisión atribuida al Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político, relativa a su derecho de petición relacionado con su derecho de afiliación, por las

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

razones antes expuestas; en consecuencia, es inconcuso que el principio de definitividad está cumplido, de ahí que sea procedente conocer directamente los juicios al rubro indicado, sin que en la especie se actualice, por las razones expuestas, la procedibilidad *per saltum*.

TERCERO. Improcedencia. El Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, solicita se declare la improcedencia de los medios de impugnación presentados por setenta y dos ciudadanos que al efecto identifica, en razón de que las mismas señalan que no se les ha afiliado al Partido Acción Nacional, siendo que ya se encuentran dados de alta como miembros activos, razón por la cual ha dejado de existir la circunstancia que motivó la inconformidad y, con ello, la acción intentada ha quedado sin materia, lo cual conduce a decretar el desechamiento del juicio.

No asiste la razón al órgano partidista mencionado, toda vez que esta Sala Superior considera que la causal invocada debe ser examinada en el estudio del fondo de los planteamientos que realizan las partes accionantes, debido a que uno de los ejes centrales sobre los que descansan las impugnaciones, estriba en que desconocen el estado que guardan sus solicitudes de alta como miembros activos. Por lo tanto, las manifestaciones de dicha entidad partidista deberán confrontarse con los argumentos contenidos en las demandas, a fin de no dejar a los enjuiciantes en estado de indefensión.

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, no es dable atender la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad de los demandantes son:

[...]

Único.

Me causa agravio, el hecho de que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular el Comité Directivo Estatal Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen mi derecho de afiliación como miembro activo de dicho partido, imponiendo requisitos superiores a los que establece la normatividad aplicable, situación que tiene implícita una denegación al derecho de afiliación contemplado en los artículos 9, 16 y 35, fracción III de la Constitución Federal, toda vez, que los partidos políticos no son **ASOCIACIONES O CLUBS PRIVADOS**, sino entidades de interés público que realizan una función intermedia entre la ciudadanía y los Poderes del Estado.

Como parte del derecho fundamental de asociación política, en particular de afiliación político-electoral, atendiendo al *status* constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, es derecho inalienable de todo ciudadano poder participar de manera efectiva en cualquiera de los partidos políticos registrados, situación que se encuentra prevista en los artículos 6º; 8º; 9º; 14; 16; 35, fracciones III y V, así como 41, fracciones I, III, primer párrafo, IV y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados en el párrafo preinserto, permite concluir que dentro de los derechos de carácter político que la Constitución Federal confiere exclusivamente a los ciudadanos, se encuentra **EL DERECHO DE AFILIARSE LIBRE, PACÍFICA E INDIVIDUALMENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, prerrogativa que es contemplada de igual manera, en el artículo 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, así, la libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado.

El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos, entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, **ASÍ COMO LA DE GARANTIZAR EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS CIUDADANOS DE AFILIARSE AL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA.**

Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales **NI ASOCIACIONES PRIVADAS**, sino que son asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un *status* de **CLUB PRIVADO.**

En ese sentido, no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, toda vez que, como se ha argumentado, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos, de manera que en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual tienen derecho a ingresar al partido político de su preferencia, **BAJO LA ÚNICA CONDICIÓN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.**

En el presente caso, los órganos partidistas señalados como responsables, al obstaculizar de manera deliberada mi derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, vulneran la

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

prerrogativa constitucional antes en comento, toda vez que como ciudadano mexicano tengo la titular de los derechos de asociación política y de afiliación político-electoral, que, como se ha razonado, comprenden el derecho de pertenecer al partido político de mi elección, sin que exista causa legal alguna, pues mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple con todos los requerimientos contemplados en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional.

En ese sentido, es menester señalar que en lo individual presente mi solicitud de afiliación como miembro activo, misma que cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad de Acción Nacional, en razón de que mi expediente contiene fotografía, copia de mi Credencial para Votar emitida por el IFE, comprobante de domicilio distinto a la Credencial para Votar; comprobante de haber cursado el Taller de Introducción al Partido; constancia de aprobación de la Evaluación de Ingreso para Miembros Activos del Partido Acción Nacional; y mi solicitud fue firmada por un miembro activo como aval. **SITUACIÓN QUE ACREDITO CON EL COMPROBANTE DE TRÁMITE QUE APORTO AL PRESENTE ESCRITO EN ORIGINAL Y CON LOS OFICIOS FIRMADOS POR LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE MIEMBROS Y DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LICENCIADA ERIKA MIRANDA LARIOS Y EL MAESTRO JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES, RESPECTIVAMENTE.**

Con lo anterior queda acreditado que mi solicitud de afiliación como miembro activo, cumple con los requisitos previstos para tal efecto, por lo que resulta ilegal que los órganos partidistas responsable, limiten mi derecho de afiliación a la **DETERMINACIÓN DISCRECIONAL DE UNO DE SUS ÓRGANOS**, situación que implica una denegación absoluta al derecho de afiliación contemplado en la normatividad antes en cita, en razón de que en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros, como eslabón final en el proceso de afiliación, sólo debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes y en consecuencia determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

Por lo señalado, es claro que el acto impugnado viola el principio de legalidad electoral, toda vez el Comité Directivo Estatal, como **SEGUNDA INSTANCIA**, hace un razonamiento incongruente, ya que, reconoce que he cumplido con los requisitos contemplado en la normatividad del PAN, para ser aceptado como miembro activo, pero que aún falta que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta otro requisitos por cumplir, sin que especifique cuál requisito ni mencione el fundamento estatutario que lo faculte para exigirlo.

Así, sostener como legal y constitucional la resolución reclamada, sería tan absurdo como suponer que un partido político, en sus criterios y requisitos de afiliación, como si se tratara de un **CLUB PRIVADO**, pudiera establecer requerimientos de ingreso como el nivel socioeconómico, cultural o económico del interesado, o en su defecto, imponer cargas de ingreso diversas a las constitucional y estatutariamente previstas, determinando de manera discrecional que ciudadano puede formar parte de Acción Nacional y cuál no.

Así, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, violando el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, en relación con el 16 de la Constitución federal, que impone la obligación a los órganos partidistas de fundar y motivar sus actos, sin embargo, los órganos partidistas responsables, no invoca precepto legal alguno aplicable al caso concreto y tampoco señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de la resolución impugnada y, con mayor razón, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En particular, la responsable no invoca cuerpo legal o precepto alguno aplicable al caso para establecer que mi solicitud de afiliación como miembro activo debe esperar a que el Registro Nacional de Miembros, determine si falta algún otro requisito por cumplir, toda vez, que como lo manifesté en el presente escrito, mi solicitud de afiliación como miembro activo cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto.

De lo anterior se concluye que una interpretación restrictiva del derecho fundamental consagrado constitucionalmente de asociación político-electoral,

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

particularmente, en su vertiente de afiliación libre, individual y pacífica, conculca los principios y valores tutelados por las normas jurídicas que rigen la actuación de los partidos políticos. Por lo que todo ciudadano mexicano tiene derecho a afiliarse a los partidos políticos individual y libremente, prerrogativa que comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Así las cosas, en caso de considerar funda mi pretensión, en el sentido de ordenar al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, determine la aceptación de mi solicitud de afiliación como miembro activo, se supedite en exclusiva a los requisitos previstos en el artículo 8 del Estatuto y 21 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, es decir, que se abstenga de solicitar requisitos diversos a los establecidos por la normatividad aplicable, y en caso favorable, lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, tomando como fecha de "**ALTA**", el momento de presentación de la solicitud de afiliación. Asimismo, se vincule al Comité Directivo Estatal y al Municipal correspondiente, para que en el caso de que se me reconózcala calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, me permita participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año.

...

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consideración al contenido en el presente escrito, en particular lo esgrimido en el capítulo de agravios, se tornan evidentes las violaciones cometidas por los órganos partidistas, por lo tanto, solicito que esta H. Autoridad Jurisdiccional, ordene a los órganos responsables para que analizando solamente los requisitos contenidos en los Estatutos y Reglamentos de Acción Nacional, resuelva mi solicitud como miembro activo, determinación que deberá realizarse con el tiempo suficiente para que me permitan participar en la Asamblea Municipal que habrá de celebrarse los días 8, 9 y 10 de abril del presente año, tomando como fecha de alta en el padrón, aquella que le corresponde a la presentación de la solicitud de afiliación. En ese mismo

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

sentido, solicito expida copia certificada de los puntos resolutivo de la sentencia y me permita participar en el proceso electivo interno, con su presentación y previa identificación. En apoyo a lo anterior invoco la tesis cuyo rubro dice: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

[...]

QUINTO. Síntesis de agravios. La lectura de la demanda y la interpretación que esta Sala Superior hace de la intención de los demandantes al acudir a los juicios que se resuelven, permite colegir, que los demandantes se quejan en esencia, de lo siguiente:

a) Que es ilegal, que hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio en que se actúa, no hayan sido registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, lo que debe entenderse en el sentido de que, la situación jurídica de los actores, respecto de la calidad que guardan en el mencionado, se encuentra en estado de incertidumbre, al no haber recibido una respuesta categórica del Registro Nacional de Miembros de ese instituto político, respecto a su solicitud de alta como miembros activos.

b) Que sus solicitudes de afiliación como miembros activos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos previstos por la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo cual fue reconocido por los órganos partidistas del Estado de Jalisco, por lo que consideran ilegal, que su registro como miembros activos quede supeditado a la determinación de otro órgano, que es el Registro Nacional de Miembros de ese partido

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

político, pues con ello se exigen indebidamente, más requisitos que los que señala la normativa intrapartidista.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los agravios se analizan en orden distinto a lo propuesto por los demandantes.

Esta Sala Superior considera que el agravio destacado en el inciso **b)** que antecede es **infundado** por lo siguiente:

Los actores aducen que les causa agravio que los órganos del Partido Acción Nacional, en particular, el Comité Directivo Estatal de Jalisco y el Registro Nacional de Miembros, obstaculicen su derecho de afiliación para ser registrados como miembros activos de dicho instituto político, pues, a su juicio, les imponen requisitos superiores a los establecidos en la normatividad partidista.

En tal sentido, consideran que el reconocimiento hecho por el Comité Directivo Estatal respecto a que los actores han cumplido con los requisitos contemplados en la normatividad del partido político para ser aceptados como miembros activos y por otro lado, la manifestación de que aún falta que el Registro Nacional de Miembros determine si falta algún otro requisito por cumplir es incongruente en tanto que, según los actores, se sujeta su derecho de afiliación, a la determinación discrecional de uno de los órganos del partido político.

Por tanto, a su juicio, en términos del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros sólo

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

debe verificar si la solicitud de afiliación cumple con los requisitos estatutarios correspondientes, determinar la aceptación de la solicitud y llevar a cabo la inscripción en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros es el órgano técnico del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, responsable de controlar el proceso de afiliación al partido en todo el país. En el artículo 15, inciso a) del mismo ordenamiento, se prevé que, entre las funciones de ese órgano, está la de recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los miembros adherentes.

Por su parte en el artículo 21 del reglamento partidario aludido, se establece que son miembros activos del Partido Acción Nacional, aquellas personas que cumpliendo los requisitos establecidos en los estatutos del propio partido hayan sido aceptadas como tales ante el Registro Nacional de Miembros, esto es, el órgano mencionado es el facultado para decidir quién debe ser aceptado como miembro activo del referido instituto político.

Para ese efecto, conforme con el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de Miembros, el propio Registro Nacional de Miembros debe verificar, que las solicitudes de afiliación como miembros activos cumplan con los requisitos vigentes en la norma estatutaria y reglamentaria del partido político.

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

Asimismo, en el mismo artículo 31, párrafo 4, del Reglamento de Miembros, se prevén mecanismos de defensa para aquellos supuestos en los que el Registro Nacional de Miembros niegue una solicitud de afiliación, en cuyo caso la Comisión de Vigilancia del mencionado registro es la competente para resolver lo conducente.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior estima que los actores parten de una premisa equivocada, al considerar que la aceptación como miembros activos del Partido Acción Nacional por parte del Registro Nacional de Miembros es un requisito adicional a los previstos en la norma, pues se trata de un paso más del procedimiento de registro, al ser éste el órgano competente dentro de la estructura del partido, para determinar la procedencia de las solicitudes de afiliación.

En consecuencia, no basta con que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco reconozca que los actores cumplieron con los requisitos exigidos en la norma estatutaria, sino que, como bien lo razonó dicho órgano en la respuesta que dirigió a la solicitud de información de cada uno de los actores, el procedimiento de afiliación como miembros activos no había concluido en aquel momento, toda vez que el Registro Nacional de Miembros aún no determinaba la situación de cada uno de los solicitantes.

Por tanto, no se trata de un requisito discrecional de un órgano partidista como lo afirman los actores, sino de un control interno del partido, con el objeto de llevar un padrón unificado a nivel nacional, pues la decisión de aceptación o rechazo de una

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

solicitud de afiliación atiende al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad aplicable y no a apreciaciones subjetivas por parte del órgano partidista, además de que las determinaciones que al respecto emita el Registro Nacional de Miembros son recurribles ante la Comisión de Vigilancia del propio órgano.

En mérito de lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

En cambio, esta Sala Superior considera, que el agravio destacado en el inciso **a)** que antecede es **fundado**.

En efecto, esta Sala Superior considera que los órganos partidistas responsables han infringido el derecho de petición de los promoventes, respecto de la omisión de responder sus solicitudes de ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional, como se expone a continuación.

En los autos obran, entre otras constancias:

1. El comprobante de presentación de solicitud de cada uno de los demandantes, de afiliación como miembros activos, expedido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional.
2. El escrito dirigido a cada uno de los demandantes, por la Directora del Registro Estatal de Miembros del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, en el que les informó, que su solicitud de afiliación como miembros activos, fue remitida al

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

Registro Nacional de Miembros de ese partido político, para que *“determine su aceptación como miembro activo y lleve a cabo la inscripción en el Padrón del Registro Nacional de Miembros, así como en el listado nominal respectivo”* y que el trámite de afiliación estará concluido hasta que el mencionado registro nacional *“determine si faltan requisitos para ser aceptado como miembro activo”*.

3. El informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que acepta la existencia del acto reclamado y explica que las solicitudes fueron remitidas al Registro Nacional de Miembros, para que determinara si acepta o no la afiliación solicitada.

4. El informe circunstanciado rendido por el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a requerimiento del Magistrado Instructor, al que anexa la certificación, en la que hace constar, que setenta y dos de los setenta y cuatro demandantes que aparecen en el preámbulo de esta sentencia *“son miembros activos del Partido Acción Nacional, desde la fecha de presentación de solicitud de trámite”* y agrega que, respecto de dos de los setenta y cuatro demandantes cuyos juicios se resuelven, se negó el registro, por las causas siguientes:

	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Causa
1	CORTÉZ	CHÁVEZ	JUAN PABLO	FORMATO NO VENÍA FIRMADO POR INSTANCIA

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

				AUTORIZADA
2	VÁZQUEZ	GARCÍA	AMPELIO	FORMATO NO VENÍA FIRMADO POR INSTANCIA AUTORIZADA

Al efecto, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional explica que la “*causa*” de negativa de registro señalada con antelación, se debe a que “*el formato de afiliación no contaba con sello de recibido ni firma de funcionario del CDE en Jalisco...*”.

Conforme con las constancias destacadas, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

a) No está controvertida la presentación de las solicitudes formuladas por los demandantes, para ser registrados como miembros activos del Partido Acción Nacional.

b) Existe y se ha cumplido a la fecha en que se resuelven los presentes juicios, la decisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de registrar como miembros activos de ese partido, a los setenta y dos ciudadanos mencionados en el informe que su Director rindió ante esta Sala Superior; es decir, tales ciudadanos son miembros activos del citado organismo político.

c) También existe, a la fecha en la que se resuelven los presentes juicios, la decisión del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de no registrar como miembros activos, a los ciudadanos: **Juan Pablo Cortéz**

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

Chávez y Ampelio Vázquez García, contenida en el informe que su Director rindió ante esta Sala Superior y en la certificación que anexó a ese informe.

d) En cambio, no hay constancia en los autos, de que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional o el Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de Jalisco, hayan notificado personalmente a los interesados, tanto la decisión de registrarlos como miembros activos y el propio acto de registro con esa calidad, como la decisión de no otorgar el registro, a los dos ciudadanos mencionados en el inciso que antecede.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que el ejercicio del derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, el deber de dar respuesta a los peticionarios, y que, para ser colmado debidamente, requiere no solamente de la respuesta que deba recaer a la solicitud formulada, sino que se haga del conocimiento del peticionario, en un plazo breve, a fin de que el interesado esté en aptitud, en su caso, de oponerse a la respuesta recaída a su solicitud, si la considera contraria a sus intereses.¹

En el caso, como ha quedado en evidencia, si bien el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional informa que ha tomado la determinación de registrar como miembros activos a setenta y dos de los setenta y cuatro demandantes en los

¹ Jurisprudencia 05/2008, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, páginas 42 y 43, del rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

juicios que se resuelven y, ha expresado las razones por las que no concedió el registro solicitado, a los dos ciudadanos restantes, lo cierto es que el derecho de petición de los demandantes no ha quedado plenamente colmado, pues dicho órgano no demostró que realmente existan las respuestas correspondientes a las peticiones de los actores y que las mismas hayan sido hechas del conocimiento de los solicitantes.

De ahí que los agravios de los actores resulten fundados, pues ha transcurrido con exceso el plazo razonable y estatutario para que el órgano partidista emita respuesta a las peticiones de los actores y en autos no está probada la existencia de las respuestas recaídas a las mismas y, por consecuencia, tampoco está probada su notificación, con lo que se vulnera su derecho de petición, provocando un estado de incertidumbre acerca de su derecho político electoral de afiliación partidista.

Por tanto, a fin de reparar la violación reclamada, se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional emitir resolución a las peticiones de los actores relacionadas con su solicitud de afiliación como miembros activos de dicho partido político.

Dicha resolución deberá notificarse dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en los domicilios que hayan proporcionado los solicitantes y que al efecto obtenga de los expedientes formados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco o de cualquier otra fuente u órgano partidista que tenga a su alcance.

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

Quedan **vinculados** al cumplimiento de esta ejecutoria, todos los órganos del Partido Acción Nacional, en los tres ámbitos, Nacional, Estatal y Municipal, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de **coadyuvar** con la notificación personal ordenada al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, conforme con la jurisprudencia 31/2002 del rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.²

RESUELVE:

ÚNICO. Se **ordena** al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **notifique personalmente** a cada uno de los actores en los presentes juicios, la resolución recaída a su solicitud de registro como miembros activos del referido instituto político, en los términos descritos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por **estrados**, a los actores por no haber señalado en su demanda un domicilio completo; por **oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal de ese partido político, en Jalisco, en los domicilios señalados en los respectivos informes circunstanciados, en esta ciudad; y para que éste, a su vez, notifique a los Comités

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

Directivos Municipales respectivos; así como por **estrados**, a los demás interesados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. En ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-60/2011 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO